

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 13870 de 16.03.2010

R-159-2010 Clasif.

RESOLUCIÓN Nº 1085

Reclamo acumulado Nº 209 de 06.03.2009,

Aduana San Antonio.

Cargos N° 1767 al 1780 de 11.11.2008.

DIN N° 5020148772-K de 19.10.2006

5020149953-1 de 08.11.2006;

5020151628-2 de 07.10.2006;

5020152761-6 de 15.12.2006;

5020155920-8 de 09.02.2007;

5020162936-2 de 08.06.2007;

5020163563-K de 22.06.2007;

5020164915-0 de 06.07.2007;

5020168943-8 de 07.09.2007;

5020169363-K de 13.09.2007;

5020174684-9 de 30.11.2007;

5020180362-1 de 06.03.2008;

5020183173-0 de 16.04.2008;

5020187324-7 de 30.06.2008.

Resolución de Primera Instancia Nº 432, de

29.12.2009.

Fecha Notificación: 30.12.2009

VALPARAISO, 1 8 NOV. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas cuatrocientos sesenta y seis (466) y siguientes y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Teniendo presente

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

R-159-2010

Plaza Sotomayor N Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2200545 Fax (32) 2254031

|SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 2 9 DIC 2009

RESOL EXENTA Nº 43 2 VISTOS:Los Juicios de Reclamos Acumulados N°-209/222-2009 de fecha 06.03.2009, presentados conforme al Artord. 117°, por el Despachador de Aduanas, Sr. Juan León Valenzuela, quien, en representación "DATANET S.A.", solicita la anulación de los Cargos Ns. 1767 al N° 1780/2008, emitidos en contra de su representado.-

La Acumulación de los reclamos en el expediente ROL Nº 195 de fecha 06.03.2009, por tratarse de idéntica materia reclamada, mismo consignante, consignatario o deudor de los Cargos, y mismo Despachador que suscribe la Declaraciones, que se indican;

N° CARGO	FECHA	DIN N°	FECHA
		2	y
1767	11.11.2008	502014877-k	19.10.2006
1768	11.11.2008	5020149953-1/	08.11.2006
1769	11.11.2008	5020151628-2	07.12.2006
1770	11.11.2008	5020152761-6	15.12.2006
1771	11.11.2008	5020155920-8	18.02.2007 X
1772	11.11.2008	-5020162936-2	08.06.2007
1773	11.11.2008	5020163563-k	22.06.2007
1774	11.11.2008	5020164915-0	06.07.2007√
1775	11.11.2008	5020168943-8	(22.09.2007 ×
1776	11.11.2008	5020169363-k√	13.09.2007
1777	11.11.2008	5020174684-9	30.11.2007
1778	11.11.2008	5020180362-1 √/	06.03.2008
1779	11.11.2008	5020183173-0	16.04.2008
1780	11.11.2008	5020187324-7	30.06.2008

El Informe emitido por Fiscalizador señor Sergio Rivera Santis , rolante de fojas cuatrocientos treinta y dos (432) a cuatrocientos treinta y cinco (435).-

La Partida 84.73 del Arancel Aduanero,

Tercera Enmienda .-

La Partida 84.43 del Arancel Aduanero, Cuarta

Enmienda .-

CONSIDERANDO:

l.- Que, por resolución de fecha 13 de Marzo de 2009, a fjs 428, este Tribunal ordena la acumulación de los Reclamos N°s. 210 - 211 - 212 - 213 - 214 - 215 - 216 - 217 - 218 - 219 - 220 - 221 y 222 de fecha 06.03.2009, al Reclamo N° 209 / 06.03.2009, por tratarse sobre idéntica materia y mismo consignatario DATANET RUT N° 96.568.950-8, ordenándose en la misma, su cancelación en el Libro de roles .-

2.- Que, mediante las citadas Declaración se solicitan entre otros artículos ; Toner OKI en polvo para Impresora en Cartridge y Kit , Valor CIF total de los ítems objetados (20) de US\$ 3.123.381,60 , Código Arancelario 84733090 (Arancel 2006), y 84439920 (Arancel 2007-2008) , declarando 0% en derechos de Aduana , por aplicación del Tratado Chile-Canadá Art.07.-

3- Que, los Cargos ya enumerados, emitidos al importador señores DATANET S.A., RUT Nº 96.568.950-8 señalan: "No procede aplicación Artículo y Anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Toner para Impresora sin fotoconductor, por tratarse de toner envasado para impresora sin fotoconductor, constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo toner, no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos ni reconocido en el anexo C-07 mencionado. "

4.- Que, el reclamante en sus presentaciones a fjs (1-32-64-100-115-148-181-211-223-275-302-335-371-400), argumenta que, el "Cargo en referencia fue expedido por Oficio N° 280 de fecha 23.12.2008 , por lo tanto , cualesquiera que sea la fecha de notificación que se considere , el Cargo fue notificado con una fecha que excede el plazo de un año que señala el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas , para formular estos cargos y que es la regla general de la legislación aduanera .- " Señalando en otro acápite – " Por lo expuesto precedentemente , solicito que se deje sin efecto el cargo por extemporáneo.- "

En el numeral 2) - agrega – "Con respecto al fundamento del Cargo en sí, no es efectivo lo que allí se afirma de que carezca de fotoconductor y que sea un simple tambor o tubo de depósito de polvo toner y que no proceda la aplicación del artículo y Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá. "—Señalando también - , que es una parte específica de impresora con fotoconductor.-

En otro inciso arguye " La mercancía en cuestión se encuentra correctamente clasificada y el fiscalizador que firma el cargo , no señala cual sería la clasificación que correspondería y por consiguiente la no inclusión en las franquicias del TLC Chilé- Canadá. " – Finaliza los escritos – que por las razones expuestas , solicita se tenga por aceptado los reclamos y se disponga se deje sin efecto los cargos por improcedentes .-

5.-Que, el fiscalizador en su Informe a fjs.432/435 ,transcribe parte de los argumentos planteados por la recurrente en su reclamación; se extiende citando normativa vigente sobre la materia; Art. 3° del Decreto de Hacienda N° 1134; Cap. II. Subcap. I, Num.2.5, Resól. 1300/2006, Art. 17 del Acuerdo del Valor; - Agrega - , " Que el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, inciso 2do. Prescribe , " Por medio de un documento denominado "Cargo", se formulará el cobro que dispone el inciso anterior cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no se haya de efectuarse mediante documento de destinación u otros. "

Ark! Race of

En otro punto del informe se rebate lo planteado por la reclamante cuando éste último sostiene que, "Los bienes se encuentran correctamente clasificados, por tanto les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 OVERSIAS del TLC Chile-Canadá"; citando la Regla General Nº 1 para la interpretación del Sistema Armonizado; la Nota 2° b) de la Sección XVI del Sistema Armonizado; y Notas Explicativas de la Partida 84.71;

Y , con relación a la aplicación del Anexo C-07 del TLC Chile-Canadá, señala que;"A su vez, Anexo C-07, corresponde al listado de la clasificación arancelaria a la que corresponde la rebaja. Lo que en la practica significa que si una mercancía importada corresponde en forma efectiva a una contenida en dicho listado, accede a una exención de derechos de aduana, al quedar exento del pago de arancel."

Agrega más adelante este funcionario , que las mercancías Cartridges de cintas entintadas tienen posición propia, , en la posición 9612.1010, por lo que su clasificación no procede como parte de unidad de salida de máquinas automáticas de procesamiento de datos de las partidas 8473 o 8443, según corresponda , por cuanto se encuentra expresamente excluidas de la sección XVI del Arancel (notas sección XVI número 1 letra q) . Continuando - , que el Polvo impresor para fotocopiadora (tóner) presentado en tambores o tubos sin fotoconductor , se encuentra especificado en la Posición 3707.9090, que se mantiene sin cambio en la 3ª y 4ª. Enmienda ."

Concluye su informe el fiscalizador expresando, que después de haberse efectuado el análisis correspondientes a los antecedentes aportados por el interesado, resulta improcedente la aplicación de trato preferencial del TLC Chile- Canadá anexo C-07 de la nación más favorecida, para la materias cuestionadas materia de los autos, por cuanto procede confirmar los cargos emitidos.-

6.- Que, la resolución de recepción a la Causa a Prueba a fjs. 437 señala como puntos pertinentes y controvertidos: a) "Existiendo dudas con respecto a la naturaleza de las mercancías, acredite técnicamente la reclamante de conformidad a los códigos en controversia, mediante una descripción detallada de las características de las mercancías, en cuanto al tipo, clase y uso al que se encuentran destinados los productos amparados en las declaraciones materia de autos, que les permitan acogerse a las partidas arancelarias contempladas en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá."

7.- Que, los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas esta facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que "esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil." Por consiguiente este Tribunal no acoge la solicitud del reclamante de dejar sin efecto los cargo por extemporáneos.-

R.- Que, no obstante lo anterior , el cargo roversidade carece de consistencia en el texto mismo del motivo de su formulación, toda vez que no señala la norma legal infringida, se limita a indicar que no procede la aplicación de la preferencia arancelaria, , se individualizan las mercancías como "Toner para impresora sin fotoconductor , constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo ", en consecuencia que las mercancías fueron declaradas en el documento de destinación como "Toner OKI , en polvo para impresoras , en Cartridge / Kit ", finalmente se detalla en los Cargos los códigos de productos controvertidos (20) , de un total de 238 Ítems que cuentan en las declaraciones ya mencionadas , sin señalarse además , los ítems ni la clasificación arancelaria que se asignan a los artículos objetados y que sustentan la liquidación del cargo -

9.- Que, analizado los antecedentes entregados por la recurrente en la recepción a la Causa a Prueba, los cuales rolan a fojas 446 al 463 de los autos, en especial las Fichas Técnicas obtenidas del sitio Web del fabricante OKI, sobre idénticas mercancías, permite verificar a este Tribunal en ficha a fis. 455 que establece "Cada cartucho de tóner OKI tiene instalado un chips RFID (identificación de radiofrecuencia), que almacena información clave acerca del estado del cartucho para ser leída por la impresora. Por lo que, si se hubiese cambiado un cartucho aun sistema distinto, la impresora sabría cuánto tóner queda. "- hasta ahí la definición - entonces se deduce que se trata de artículos claramente identificables por su presentación y especialmente concebido para ser utilizado sin previo acondicionamiento tal como se aprecia en los citados antecedentes, en impresoras de computación que permite imprimir textos o gráficos tanto en negro como en color -

IMPORTACIONES REALIZADAS EN AÑO 2006 TERCERA ENMIENDA

10 .- Que, de acuerdo con la glosa de la Partida 84.71 del Sistema Armonizado, se clasifican en ella, las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades .-

11.- Que, en relación con la clasificación de las partes, la Nota N° 2 b) de la Sección XVI del Sistema Armonizado establece que cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o varias máquinas de una misma partida, (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes se clasificarán en la partida correspondiente a ésta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas Nos 84.09, 84.31, 84.48, 84,66, 84.73.....

IMPORTACIONES REALIZADAS EN AÑO 2007-2008 CUARTA ENMIENDA

12.-Que, en la Sección XVI del Arancel Aduanero y dentro de ella, el Capítulo 84, comprende entre otros, las máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.-

13.- Que, la partida arancelaria 84.43, abarca las máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la parida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadora y de Fax, incluso combinadas entre si; partes y accesorios.

14.-Que, en relación a las partes y accesorios consistentes en cartuchos o tóner e tinta, presentan aperturas específicas, a nivelado de subpartida, dependiendo del tipo de máquina o aparato al cual se encuentren destinados o si tienen o no cabezal impresor incorporado.-.

aportados, este Tribunal concluye, que a la fecha de legalización de las declaraciones, año 2006 (Tercera enmienda), las Partes y Piezas para Impresoras de la importación, se encuentran correctamente clasificadas en las posiciones arancelarias 8473.3090 y año 2007 - 2008 (Cuarta enmienda) en el código 84439920, con acceso al Tratado de Libre Comercio Chile Canadá-Artículo 07.-

16.- Que, el artículo C-07 del tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, se refiere a "Tasas arancelarias de Nación más favorecida para determinados bienes " Agrega el número 1 de dicho artículo que " cada parte deberá eliminar su arancel de nación más favorecida aplicado a los bienes señalados en el Sistema Armonizado establecido en el Anexo C-07", relativo a máquinas de procesamiento automático de datos, y sus piezas.-

A su vez, el anexo C-07 corresponde al listado de clasificación arancelaria a la que corresponde la rebaja ,lo que en la práctica significa que si una mercancías importada corresponde en forma efectiva a una contenida en dicho listado , accede a una exención de derechos al quedar exenta del pago de arancel.-

17.-Que, conforme a los considerando anteriores y en concordancia con la normativa sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto los Cargos emitidos. en contra de DATANET S.A., por el cobro de derechos e impuestos dejados de percibir, por negativa al Trato arancelario al que accedieron los artículos Toner para impresoras.-

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- DEJESE sin efecto los Cargos N°s 1767 – 1768 – 1769 – 1770 - 1771 – 1772 – 1773 – 1774 – 1775 – 1776 – 1777 – 1778 .- 1779 – 1780 – de fecha 11.2008, formulado a DATANET S.A., RUT N° 96.568.950-8.-

2.- **ELEVENSE**, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

NOTESE NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE,

SILVIA MACK RIDEAU

JUEZ

MIGUEL ASTORGA CATALAN

SECRETARIO SMR/LQM/lqm